En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., A. N. c/A. C. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 506/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 443/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 333), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 298/309vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora (fs. 312, agravios 321/324). Corrido el traslado de rigor fue contestado por la demandada (fs. 329/330).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. A.N. R. promovió formal demanda contra la firma A.C.SA, a fin sea condenada al pago en concepto de daños y perjuicios, facturas impagas y lucro cesante de la suma de pesos Ciento Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Seis con 39/100 ctvs. ($125.336,39) y/o lo que en más resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias a 30 días, y costas, todo ello desde la producción del evento dañoso (1 de febrero de 2011) y hasta el momento de su efectivo pago. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción. A su turno contestó demanda la accionada. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Impugnó la liquidación. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción. Planteó el caso federal.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. A. N. R., declarando la responsabilidad por incumplimiento contractual de la empresa A. C.S.A., a la que condenó al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Treinta y Nueve Centavos ($125.336,39), en concepto de resarcimiento por el daño emergente, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde el día 01 de Febrero de 2011. Rechazó el rubro correspondiente al lucro cesante. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora, agraviándose porque se hiciera lugar parcialmente a la demanda, ello desde que su reclamo por el rubro correspondiente al lucro cesante no le fuera concedido en el decisorio.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, de la demanda impetrada surge que la actora promovió demanda por los daños y perjuicios que ocasionara el incumplimiento contractual observado por la empresa A. C. SA. Dijo que celebró dos contratos de locación con la accionada, cada uno de los cuales tuvo por objeto una camioneta sin chofer, las que identificó. En uno de los mismos actuó como apoderada de la titular dominial. El término de la locación fue fijado en diez meses o hasta que terminara la veda invernal. Refirió que generalmente, como en el caso, los contratos se

prorrogaban tácitamente, ello hasta que cualquiera de las partes decidera resolverlos o bien se celebrara nuevo contrato.

En lo que aquí interesa, y en virtud de la mora en el pago del valor locativo en que incurría la demandada, requirió le sean devueltas las camionetas. Según dijo, la empresa locataria le manifestó que no le pagaban porque los vehículos no los podían usar desde que habían sido chocados y literalmente "estaban tirados cerca de Puerto Deseado". Por fin, las camionetas le fueron devueltas en estado ruinoso pese a que fueron entregadas en correcto estado de uso y funcionamiento.

Se probó en el proceso el efectivo estado de deterioro de los vehículos locados y el juzgador condenó al resarcimiento por el daño emergente. A la hora del reclamo por el rubro lucro cesante, entendió aquél que no había sido probado en forma cierta y por tanto no lo concedió. Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a la tesitura que asumió. De ese modo es que llegan los autos a esta Alzada, frente a la queja que por dicha decisión exteriorizara la parte actora.

Pues bien, en rigor de verdad ambas especies, es decir tanto el daño emergente como el lucro cesante se enmarcan en la órbita del denominado daño negativo. Recuerdo las palabras de López de Zavalía, citado por el querido profesor Dr. Alberto Bueres, quien afirmara que Ihering penetraba en el interés negativo el daño emergente y el lucro cesante. Y en apoyo de ello, reproducía el profesor tucumano un párrafo del jurista alemán que dice: "Las consecuencias perjudiciales de las

acciones que el demandante ha hecho en ocasión del contrato pueden consistir en pérdidas positivas o en ganancia perdida" (Ihering, Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza, p. 12, citado por López de Zabalía, Teoría de los contratos, t. 1, "Parte General", p. 168, citado a su vez por Bueres, Derecho de Daños, p. 577).

Ahora, cierto es que el daño a indemnizar debe ser cierto y no eventual o hipotético. El juzgador debe estar totalmente persuadido de su existencia y/o cuantía. El lucro cesante debe considerarse en forma especial al momento de fijar la indemnización por la no utilización de un vehículo dañado como consecuencia de un accidente o, como en el caso, derivado de un incumplimiento contractual. A esa hora, a más de la privación y su tiempo, es menester probar la actividad lucrativa y las mermas en ella sufrida (o las ganancias dejadas de percibir) como consecuencia de tal privación. El lucro cesante se refiere así a la probabilidad objetiva debida y estrictamente comprobada de las ventajas económicas justamente esperadas.

La cuestión aquí transita la disyuntiva acerca de si en estos actuados tales probanzas se produjeron y en tal caso, en que medida. Ya dije que el señor juez de grado estimó que no.

Y en aras a encaminarme en la senda, corresponde analice en primer término la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de

agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Pongo de resalto que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cám. Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)” (ver Falcón E,
t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la

sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

> Del análisis del libelo recursivo surgen, evidentemente, algunos errores conceptuales. Sin embargo, aún con tales falencias, reúne a mi criterio mínimamente los requisitos impuestos por el ordenamiento ritual, razón suficiente que habilita su tratamiento.

Por de pronto, la materia de daños no se presenta, sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. Es cierto, por ejemplo, que en la apelación se cita jurisprudencia vinculada a la privación de uso, la cual no necesariamente viene unida al lucro cesante.

Recuerdo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C in re: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A.

s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)".

Pero el lucro cesante requiere, en efecto, una prueba acabada, determinante. "La sola privación de uso de un automóvil –sin necesidad de acreditar su afectación a actividad productiva- constituye la materialidad del daño (arts.1068, 1069, 1083, 1094 y concs. Cód.Civ,; ver Zavala de González Matilde "Daños a los automotores" p.118 y ss.). En la legislación italiana se llama 'daño por paro' a la detención obligada de un vehículo que era destinado a la circulación con fines de lucro, cuando el 'paro' ha sido producido por el hecho culpable de una tercero (en medio de la circulación viaria) y es posterior al causado a la estructura material del vehículo y que encuentra su medida en el costo de los gastos de reparación (De Cupis Adriano, "El daño", ed. Bosch, Barcelona 1975, p.314; esta Sala causa N° 48707, "Lazzarino" cit., E.D. 178-335). En este precedente se analizaron las distintas posturas que sindican la naturaleza de ese daño –patrimonial como daño emergente, o como lucro cesante, o ambos, e incluso como daño moral- y se concluyó: "la privación de uso provoca siempre un daño emergente presumido (las erogaciones para transporte que debe hacer el damnificado ante la falta de su

vehículo) y un lucro cesante a probar si se reclama (las ganancias frustradas por la no utilización del automotor)…” (Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul en autos “Ricco, Patricia Marcela y Otra c/ Lancioni, Agustín Aldovino y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Causa N°54.327) y “Lancioni, Agustín y Otros c/ Vulcamoia Mar del Plata S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Causa N° 54.328).

En definitiva: “se está frente a un lucro cesante que se presume cuando lo que se invoca es la privación de uso del capital que representa el automotor y que deberá ser probado si se alega un perjuicio mayor representado por las ganancias frustrada que exceden el cómputo de ese capital” (Zannoni, Eduardo, “Responsabilidad civil en materia de accidentes...”, p. 254 y ss., notas N° 42 y 43; por el criterio del lucro cesante, De Cupis, “El Daño” cit. p. 314).

En estos autos ha quedado probado que la actora desarrollaba una actividad lucrativa, locación de vehículos, particularmente en el caso con dos camionetas. No nos encontramos frente a una cuestión aleatoria o accidental. En efecto, fueron acompañados sendos contratos de locación (fs. 22/39), y a ello voy a adicionar el informe de la perito contable (fs. 267/268) que refuerza lo que he expresado. Así, no caben dudas a esta altura del desarrollo de aquella actividad.

Del mismo modo, se ha probado el incumplimiento contractual de la parte demandada, razón por la que ya dije antes fue condenada. Precisamente, en tal contexto, es que quedó demostrado el estado ruinoso en que los vehículos fueron reintegrados a la actora y su

imposibilidad –consecuencia directa- de que aquellos le proporcionen el fruto civil derivado de las locaciones a que de común estaban sometidos.

Es más, se ocupó la actora, a través de la producción de la prueba de informes, de probar en autos el valor de plaza de la locación de vehículos de similares características (fs. 196 y fs. 259), ingresos por demás que se vio privada de percibir a causa del estado de los vehículos, ya me he referido a ello por lo que evitaré repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas, discreparé con el sentenciante de grado, ello por cuanto a mi entender existen suficientes elementos de juicio para admitir la procedencia del rubro lucro cesante, y así justipreciar, en orden a las facultades que me confiere el artículo 167 del código de rito, cual es el monto que habrá de indemnizarse por tal concepto.

Para ello, debo advertir que existe importante diferencia en los valores que surgen del informe pericial contable ya citado antes, y los informes de las locadoras de vehículos a los cuales también hiciera referencia párrafos arriba. No se me escapa en la circunstancia la contem-poraneidad a la que remiten tales probanzas. Así el in-forme contable consigna valores de locación mensual en el año 2011 (al menos al principio) de $3.500 + IVA, o sea $4.235.- final, mientras que las empresas locadoras informan valores que oscilan aproximadamente entre los 10.000.- y $13.000.- , vale decir, o la actora alquilaba muy barato o el resto de las empresas alquila muy caro.

Si bien tales informes no fueron cuestionados por la demandada en el marco de su escasa actividad, también es cierto que ponderaré los valores a la hora de estipular la entidad real del lucro cesante, toda vez que su procedencia tampoco puede constituirse en fuente de enriquecimiento sin causa de la accionante.

En dicha inteligencia, considero justa la fijación de un valor promedio, el que estableceré en la suma de pesos ocho mil ($8.000.-) finales, es decir con IVA incluido, mensual, por cada vehículo, el que deberá resultar base de cálculo para el rubro reclamado en concepto de lucro cesante, y que deberá computarse en idéntico período que el dispuesto por el señor juez de grado para el rubro daño emergente y a la que habrá de adicionarse idéntica tasa de interés a la dispuesta en la sentencia para el mismo.

Atento al modo en que se resuelve, y por imperio de la letra del art. 282 CPCCCh, propondré se mantengan las costas de la primera instancia a la demandada, imponiéndose a esta asimismo las de esta alzada. Difiero la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el punto 2. del fallo de grado, admitiendo el reclamo por el rubro lucro cesante según los fundamentos expuestos.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 321/324vta. expresa agravios la parte apelante actora contra la sentencia nro. 033 del día (fs. 298/309vta., corrido el traslado de los mismos a fs. 325, los mismos son contestados por la parte demandada a fs. 329/330vta.

I.B) A fs. 321vta./324vta. (pto.III a VI) la parte apelante actora centra su agravio en contra de la decisión del juez *a quo* de rechazar el concepto lucro cesante.

Antes de expedirme sobre la cuestión planteada por la apelante actora, he de clarificar que la jurisprudencia citada por el juez *a quo* a fs. 307 (dictada el día 19/02/01, autos caratulados: “Pernau, N.H. c/ Constructora del Oeste SRL s/ Ordinario”, expte.

nro. 11.699/00, sent. def. nro. 08/2001, en la cual la suscripta se expidió en los términos expresados por el sentenciante, era un caso donde se trataba del incumplimiento de una locación de obra, circunstancia que no es análoga a las dadas en el presente proceso, ya que el mismo se trata de incumplimiento de contrato de locación de automotores (camionetas).

Dicha aclaración es pertinente, ya que es entendimiento de la aquí votante que en casos como el autos la pérdida de ganancias que se traduce en lucro cesante es un hecho y puede probarse por cualquier medio probatorio. Incluso -por regla- solo es factible por vía indirecta, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial. Lo anterior no significa que el lucro cesante sea un daño hipotético o conjetural; es un daño cierto y real que debe necesariamente ser probado en su existencia y extensión por la parte interesada. Empero, por su naturaleza resulta admisible que tal probanza otorgue una certeza de carácter relativo, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario e infalible.

No existe limitación legal para ello, por lo que no es dable exigir ningún tipo especial de probanza. Dicho de otro modo, ninguna disposición legal prescribe que el lucro cesante que invoque la víctima, deba ser demostrado únicamente con la exhibición de registraciones contables o soporte documental, por lo

que -por regla- todas las pruebas son admisibles y deben ser analizadas al momento de sentenciar en concordancia con la totalidad del plexo probatorio, a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica.

Esta es la máxima que surge de la propia letra del rito, según la cual los hechos conducentes y controvertidos que es menester acreditar a los fines del éxito de la pretensión no solo pueden probarse a través de los medios de prueba previstos en el código: documental, informativa, confesional, testifical, pericial, reconocimiento judicial, sino también por cualquier medio de prueba que se disponga a pedido de parte o de oficio, que no afecte la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o que no esté prohibida para el caso.

Ello es así por cuanto las leyes procesales no imponen una jerarquización de los distintos medios de prueba, existe una distinta eficacia en función del contacto más o menos directo que se logre entre el magistrado y los motivos de prueba. En efecto, mientras ciertos medios de prueba tienen un carácter directo por cuanto suponen un contacto inmediato del magistrado con los motivos de prueba (*v.gr.*, reconocimiento judicial), otros importan la reconstrucción o representación de los hechos (testigos, documental, confesional) y, finalmente, otras a falta de comprobación directa o de representación configuran un sistema lógico de deducciones e inducciones (presunciones).

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando determina: ”En función de la propia naturaleza

del menoscabo, la acreditación del lucro cesante -por regla- solo es factible por vía indirecta, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial. Nótese que con ello no se quiere significar que el lucro cesante sea un daño hipotético o conjetural; es un daño cierto y real que debe necesariamente ser probado en su existencia y extensión por la parte interesada. Empero, cuando se trata de esta clase de daño resulta admisible que tal probanza otorgue una certeza de carácter relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario e infalible" (*cf*, crit, Sent. N° 113 - "Torres Elba Inocencia Minetti de c/ E.P.E.C. – Ordinario – Recurso de Casación" - TSJ de Córdoba – Sala Civil - 26/10/2005. Citar: elDial.com - AA31D0).

Profundizando más la cuestión que vengo analizando en el caso *subexamine* a criterio de la suscripta es valorable indiciariamente (conforme art. 165 inc. 5to. 1ero. y 2do. párrafo de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ) para evaluar la procedencia del concepto lucro cesante así como lo hizo para el daño emergente el juez *a quo* (*cf*. fs. 299vta./300) la informativa prestada por TSUYOI, concesionaria O. de T. – fs. 159/161, confrontadas con las declaraciones testimoniales prestadas por S. G. M. (fs. 168 contestación a la 4ta. y 5ta. pregunta y razón de sus dichos), E. A. N. (fs. 169 contestación a la 4ta. y 5ta. pregunta) sumado a la falta de prueba en contra de las testimoniales ofrecidas

por la demandada, las cuales fueron tenidas por desistida a fs. 170 y 171, informativa prestadas por el Taller de Chapa y Pintura "R." - fs. 183/185, informativa prestada por la E. Del S. A. fs. 188/193), el informe del estado en que se encuentran ambas camionetas efectuado por el perito mecánico Sr. C. R., (fs. 243/245), valor locativo informado por W. (fs. 259), la informativa de D. R. a C. (fs. 196).

Dicho entendimiento tiene su fundamento en el sentido que cuando lo que se trata de evaluar es el lucro cesante, no es menester una certeza matemática, sino solo un juicio de verosimilitud, como quiera que el objeto de la prueba es la probabilidad de obtención de una ganancia frustrada de suerte que la convicción de los jueces solo puede formarse por medios indirectos que revelen con cierta exactitud cuál hubiera sido el curso posible de los hechos, más aún si se tiene en cuenta que la actora se dedica al alquiler de camionetas a empresas como la demandada (*cf.* contrato de locaciones de camionetas obrantes en autos (fs. 22/30vta. y 31/39 y reconocimiento expreso de ello por la demandada en su contestación fs. 96).

Concuerdo plenamente con la jurisprudencia que se ha expedido en el sentido: "El criterio a aplicar en circunstancias como las dadas en el presente proceso es el de la probabilidad objetiva y es por ello que resulta innecesaria la prueba de una oferta concreta de alquiler, ya que no se trata de un hecho efectivamente ocurrido, sino de un cálculo hipotético sustentado en elementos de juicio que permiten determinarlo con la

mayor aproximación a lo que pudo haber sido" (*cf*. crit. "Zárate, Silvia Alejandra c/ Club de Leones D.A.S. y B. s/ Cumplimiento de contrato y consignación" - SCBA - Ac 72593 S - 21-11-2001: elDial.com - W14E92).

A la luz de dichos entendimientos y concretamente ameritando que como consecuencia de la resolución del contrato por culpa del demandado que tuviera por objeto el uso de dos camionetas alquiladas por la actora a la demandada y que fueron entregadas en estado ruinoso, consistiendo el alquiler de las mismas el objeto de comercio de la accionada, cabe considerar que el daño engendrado por el estado ruinoso en que fueron entregadas las mismas se encuadra dentro del concepto de lucro cesante y, por lo tanto, la reparación del daño puede llevarse a cabo tomando como patrón, la utilidad que normalmente podría resultar de su uso, entre la cual se halla la de percibir un precio en concepto de alquiler (arts. 505, inc. 3ero., 519, 616, 1198, 2do. apartado Código Civil). (En sentido similar: ("Saenz, Anahí Graciela c/ Lovero, Osvaldo Julio s/ Resolución de contrato" - SCBA - 8-8-2002: elDial.com - W15E76).

Por todas las razones expuestas y usando las facultades que otorga el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- estimo fijar prudencialmente por lucro cesante la suma de pesos ocho mil ($8.000) con IVA incluido por mes y por cada vehículo, suma que ha de calcularse en la etapa oportuna con la aplicación de intereses por el mismo período que el establecido por el juez *a quo* respecto del daño emergente.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, y siendo de aplicación lo prescripto por el art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), las costas tanto de primera como de segunda instancia son impuestas a la demandada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art. 46).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 Const. Prov., a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por la parte apelante actora a fojas 321/324vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia obrante

a fojas 298/309vta., condenando a la demandada a abonar en concepto de lucro cesante la suma de pesos dieciséis mil ($ 16.000) mensual, suma que habrá de calcularse en la etapa oportuna con la aplicación de intereses por el mismo período que el establecido por el juez *a quo* respecto del daño emergente.

2) Imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. M.A. R. en el VEINTIUNO por ciento (21%), a los Dres. C.M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el DIECIOCHO por ciento (18%), al perito J. C. R. en el DOS por ciento (2%) y a la perita Cdra. G.S. J. en el DOS por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. A. R. en el TREINTA Y CINCO por ciento (35%) y a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. D EL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara